



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00280

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Astrid Dolores Herrera Cogollo.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, diciembre (10) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 513 de 23 de julio 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 09 de noviembre de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “ZOOM”. Se hicieron presente a la diligencia, la abogada sustituta ANDREA CARILINA NISPERUZA ESPITIA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.939.629, portador de la tarjeta profesional de abogado No 318.749 del C.S.J, como apoderado de los convocantes; y la Abogada MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES, identificado con la C.C. No. 52.959.137 y T.P. No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$8.861.562.**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague a los actores la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, así:

1.El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria al docente ASTRID DOLORES HERRERA, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías parciales y definitivas ante la entidad hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 2). Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada, En este orden de ideas, la parte actora aspira a conciliar en cuantía de \$8.861.562.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta

Reconocimiento de cesantía mediante Resolución No. 0692 de 19 de abril de 2017

Fecha de solicitud de las cesantías: 20/12/2016

Fecha de pago: 23/06/2017

No. de días de mora: 84

Asignación básica aplicable: \$3,397.579

Valor de la mora: \$9.513.221.

Valor pagado por vía administrativa \$1.812.042. (16 días)

Valor de mora saldo pendiente \$7.701.179

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.931.061 (90 %)

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

Fecha de la solicitud de la sanción moratoria: 2019-11-18.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce a los convocantes las cesantías, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, certificación expedida por el FNPSM – Fiduprevisora donde hace constar la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia² para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016³ la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que *“es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”*, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 513 de 23 de julio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 09 de noviembre de 2020, efectuado entre la señora **Astrid Dolores Herrera Cogollo y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 48 el día once (11) de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

Firmado Por:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

303c25b41c9e4dd45ea8131ddf6c81da30b176dd70160ad46e15a8e97cbd721d

Documento generado en 10/12/2020 11:52:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00281

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Tania Margarita Mora Rodríguez.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, diciembre (10) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 773 de 27 de julio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 09 de noviembre de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “ZOOM”. Se hicieron presente a la diligencia, la abogada sustituta ANDREA CARILINA NISPERUZA ESPITIA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.939.629, portador de la tarjeta profesional de abogado No 318.749 del C.S.J, como apoderado de los convocantes; y la Abogada MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES, identificado con la C.C. No. 52.959.137 y T.P. No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$2.159.863.**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague a los actores la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, así:

1.El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria al docente TANIA MARGARITA MORA RODRIGUEZ, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías parciales y definitivas ante la entidad hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 2). Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada, En este orden de ideas, la parte actora aspira a conciliar en cuantía de \$2.159.863.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta

Reconocimiento de cesantía mediante Resolución No. 0351 de 05 de febrero de 2019

Fecha de solicitud de las cesantías: 09/11/2018

Fecha de pago: 15/03/2019

No. de días de mora: 21

Asignación básica aplicable: \$3.511.122

Valor de la mora: \$2.457.785.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.212.007 (90 %)

Fecha de la solicitud de la sanción moratoria: 26 de julio de 2019

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce a los convocantes las cesantías, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, certificación expedida por el FNPSM – Fiduprevisora donde hace constar la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia² para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016³ la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria-

² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000

cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 773 de 27 de julio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 09 de noviembre de 2020, efectuado entre la señora **Tania Margarita Mora Rodríguez y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 48 el día once (11) de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

OW PADILLA
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a71157d02a51edde3add617d85fc3148bf8585faa85b7c19642647d0ff
7e67af**

Documento generado en 10/12/2020 11:52:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00292

Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Diego Gabriel Sánchez Oviedo

Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1030 de 07 de septiembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 23 de noviembre de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “ZOOM”. Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y el Doctor MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 92.521.526 y portadora de la tarjeta profesional número 100.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, reconozca y pague al actor Diego Gabriel Sánchez Oviedo, a título de compensación, la suma de \$1.430.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.430.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2021.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$1.430.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1030 de 07 de septiembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría N° 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 23 de noviembre de 2020, efectuado entre el señor DIEGO GABRIEL SÁNCHEZ OVIEDO y la ESE Hospital San

Jerónimo de Montería bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.48 el día once (11) de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b8c76157ecabb7e0005b71404ec313f5223c748f0eec7a7107fb014859bece

Documento generado en 10/12/2020 11:52:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00297

Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Beymar David Payares Hernández

Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 923 de 20 de agosto de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 23 de noviembre de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “ZOOM”. Se hicieron presente a la diligencia, la doctora JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ, identificada con c.C.No. 1.064.998.654 y T.P. No. 275.081, del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte convocante según poder suscrito por el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, reconozca y pague al actor Beymar David Payares Hernández, a título de compensación, la suma de \$4.950.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$4.950.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2021.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$4.950.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 923 de 20 de agosto de 2020, celebrada ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 23 de noviembre de 2020, efectuado entre Beymar David Payares Hernández y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 48 el día once (11) de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a635a76b42f90bf25551db3ce05f533527a2ff7fec00fba05ea7af96b0e10cf

Documento generado en 10/12/2020 11:52:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00298

Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Blanca Cecilia Díaz Ariza

Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1093 de 21 de septiembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 23 de noviembre de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “ZOOM”. Se hicieron presente a la diligencia, la doctora JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ, identificada con c.C.No. 1.064.998.654 y T.P. No. 275.081, del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte convocante según poder suscrito por el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, reconozca y pague al actor Blanca Cecilia Díaz Ariza, a título de compensación, la suma de \$2.750.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$2.750.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de febrero de 2022.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$2.750.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1093 de 21 de septiembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 23 de noviembre de 2020, efectuado entre la señora Blanca Cecilia Díaz Ariza y la ESE Hospital San Jerónimo de

Montería bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 48 el día once (11) de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

OW PADILLA
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f98c0efd45b73b368fbd6df76cc9029524bd416f703aaff0963fc41c8f6b44de

Documento generado en 10/12/2020 11:52:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00284

Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO IN REM VERSO- Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Consorcio Viviendas Córdoba 2016

Parte demandada: Fondo de Adaptación

Asunto: Auto Imprueba Conciliación

Montería, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 965 de 28 de agosto de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 17 de noviembre de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “ZOOM”. Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CARLOS ENRIQUE ESPINOSA PÉREZ identificado con la C.C. No.1.063.282.231 y T.P. No. 211.129 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y el Doctor RUBÉN DARÍO BRAVO RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.515.344 y portadora de la tarjeta profesional número 204.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos fueron Municipios pertenecientes al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que el fondo de Adaptación, reconozca y pague a la parte actora Consorcio Viviendas Córdoba 2016, la suma de \$190.922,966.00 m/c, por concepto del valor de cuatro (04) viviendas que fueron entregadas durante la ejecución del Contrato 129 de 2016, como consta en el acta final de recibo de viviendas, a igual número de beneficiarios que habían sido declarados elegibles en desarrollo del Programa Nacional de Vivienda conforme el censo suministrado por el Fondo Adaptación al contratista, son ellos PAULO MORALES SORACA, MARÍA ISABEL DÍAZ PÉREZ, LINA ROSA RUIZ VILLALOBO Y ESLIDER MARÍA SIERRA.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, señalado que acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes de cuatro (04) viviendas que fueron entregadas dentro de la ejecución del contrato 129 de 2016, cuyo objeto es la ejecución de obras de reubicación o Reconstrucción en sitio de Viviendas en los Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre, la región de la Mojana (Antioquia, Córdoba y Sucre) y la región de Urabá (Antioquia), a familias que se encontraban en el listado suministrado por el Fondo de Adaptación. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Pese a que en el presente asunto se presenta bajo el medio de control de Controversias Contractuales, para el despacho, al no existir respaldo contractual frente a las cuatro (4) viviendas entregadas a dichas familias, (Teniendo en cuenta que el alcance del objeto del Contrato 129 de 2016 es de 430 viviendas), por lo que es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde recalcó que la buena fe objetiva debe guiar a las partes antes, durante y después del contrato, quiere ello decir, que los contratantes tienen así el deber jurídico de acatar la exigencia legal del acuerdo previo y escrito sobre el objeto y la contraprestación, para el perfeccionamiento de un contrato estatal, sin que la ignorancia de la norma sea admisible como excusa para su inobservancia, haciendo especial énfasis en que no puede así utilizarse la actio in rem verso, para reclamar el pago de obras ejecutadas a favor de la Administración, sin contrato alguno o al margen de éste, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“(…)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

(...)²

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en precedencia, se colige que el órgano de cierre de esta jurisdicción limitó el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa a situaciones concretas y excepcionales que, por razones de interés público, ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular, sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública. Así pues, para determinar si en el caso bajo examen se presentó un enriquecimiento sin causa, el Despacho verificará si concurrió alguno de los supuestos establecido para ello.

Analizadas las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado cuenta con las siguientes pruebas: Constitución del Consorcio de Viviendas Córdoba 2016, Certificados de Existencia y Representación de las Sociedades que lo conforman, Contrato No. 129 de 24 de junio de 2016, junto con los Otros Sí, Acta de terminación de fecha 27 de mayo de 2018, certificaciones expedidas por COMFAMA en su calidad de operador zonal del Fondo de Adaptación, en la que hace constar que los núcleos familiares de los señores Paulo Roberto Morales Soraca, Pedro Manuel Moreno Romero, Lina Ruiz Villalobos y María Isabel Díaz, cumplen con los requisitos exigidos por el Fondo de Adaptación para ser declaradas elegibles y atendidas dentro del “programa nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas, para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zona de alto riesgo no mitigable, afectadas por los eventos derivados del fenómeno de la niña 2010-2011” y Acta de Liquidación final del Contrato 129 de 2016.

De acuerdo con las afirmaciones efectuadas por el demandante en el escrito de demanda, echa de menos el Despacho la orden emitida por el Fondo de Adaptación y la solicitud presentada por la interventoría de la obra, para que el contratista atendiera los beneficiarios de las viviendas, pues, con las pruebas allegadas oportunamente a la actuación, no se encuentra probado que la Entidad pública hubiese constreñido o impuesto al convocante la construcción y entrega de las cuatro (4) viviendas de las familias de los señores Paulo Roberto Morales Soraca, Pedro Manuel Moreno Romero, Lina Ruiz Villalobos y María Isabel Díaz, por fuera de un marco de contrato estatal, encontrándose por el contrario acreditado, que el demandante accedió de manera libre y voluntaria a suministrar el servicio.

En lo que atañe al segundo supuesto, esto es, que fuere urgente y necesaria adquirir bienes, servicio o suministros con el fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud, se tiene que no se encuentra acreditado dentro del sub judice, en tanto, el objeto del contrato era el arrendamiento del bien inmueble.

Frente al último de los presupuestos establecidos, relativo a que debiéndose declarar una urgencia manifiesta, la administración hubiese omitido tal declaratoria, no obra documento probatorio alguno dentro de la actuación en dicho sentido, por lo cual, se tendrá por no configurado.

En este orden de ideas, no se encuentra demostrada ninguna de las situaciones excepcionales contempladas para la actio in rem verso, por lo cual, habrá que improbar la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 965 de 28 de agosto de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 17 de noviembre de 2020, entre el Consorcio Viviendas Córdoba 2016 y el Fondo de Adaptación, por lo expuesto.

² Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Exp. 73001-23-31-000-2000-03075- 01(24897), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 48 el día once (11) de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2c4cdc854d81eb5b4b4b0f9c31f17d991948a2c34b2bf5c219eaf4077
c06121

Documento generado en 10/12/2020 11:52:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-347

Demandante: Claudia Margarita García Martínez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Claudia Margarita García Martínez presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por lo que se procede a su admisión.

Como antecedente, se deja constancia que en el presente proceso el titular de esta Unidad Judicial se declaró impedido de conocer del caso, así como para todos los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en vista de que en las pretensiones de la demanda, los funcionarios judiciales tendrían un interés directo en la reclamación y solución del proceso, puesto que son beneficiarios de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de 2 de mayo de 2019 declaró fundado el impedimento presentado con respecto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, nombrando así por Sorteo a la Doctora Vanessa Larisa Bula Mendoza como Juez Ad-Hoc para conocer del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 2 de mayo de 2019 declaró fundado el impedimento presentado con respecto a esta Unidad Judicial y los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



CUARTO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Tener al abogado **Cesar Armando Herrera Montes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322, portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VANESSA LARISSA BULA MENDOZA
Juez Ad-Hoc

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, ____ 11 de diciembre de 2020 _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ____ 48 ____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00364

Demandante: Alexander Rodríguez Arrieta

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Alexander Rodríguez Arrieta presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por lo que se procede a su admisión.

Como antecedente, se deja constancia que en el presente proceso el titular de esta Unidad Judicial se declaró impedido de conocer del caso, así como para todos los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en vista de que en las pretensiones de la demanda, los funcionarios judiciales tendrían un interés directo en la reclamación y solución del proceso, puesto que son beneficiarios de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de 25 de Abril de 2019 declaró fundado el impedimento presentado con respecto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, nombrando así por Sorteo al Doctor Álvaro Javier Guerra Ruiz como Juez Ad-Hoc para conocer del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 25 de abril de 2019 declaró fundado el impedimento presentado con respecto a esta Unidad Judicial y los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

CUARTO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



QUINTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtir la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Tener al abogado **Sandra de Jesús Cortes Salgado**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.122, portador de la tarjeta profesional N° 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad-Hoc

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, ____ 11 de diciembre de 2020 _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ____ 37 ____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-335
Demandante: Yesid Miguel Bolaños Esteban
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Yesid Miguel Bolaños Esteban, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, observa el despacho que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por lo que se procede a su admisión.

Como antecedente se deja constancia que, en el presente proceso el titular de esta Unidad Judicial se declaró impedido de conocer del caso, así como para todos los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en vista de que en las pretensiones de la demanda, los funcionarios judiciales tendrían un interés directo en la reclamación y solución del proceso, puesto que presuntamente son beneficiarios de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013.

Así mismo el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia del 2 de mayo de 2019 declaró fundado el impedimento presentado con respecto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, nombrando por Sorteo al suscrito, abogado Jorge Luis Hoyos Usta, como Juez Ad-Hoc para conocer del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia del 2 de mayo de 2019 mediante la cual declaró fundado el impedimento presentado con respecto a esta Unidad Judicial y de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la presente demanda, a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que intervendrá ante este Despacho Judicial, conforme con el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

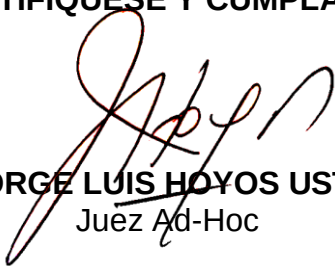
SEXTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEPTIMO: Conforme con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Tener al abogado **Cesar Armando Herrera Montes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322, portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS HOYOS USTA
Juez Ad-Hoc

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, ____ 11 de diciembre de 2020 _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ____ 48 ____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-336

Demandante: Ernestina Eufracia Guerra Rodríguez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ernestina Eufracia Guerra Rodríguez presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por lo que se procede a su admisión.

Como antecedente, se deja constancia que en el presente proceso el titular de esta Unidad Judicial se declaró impedido de conocer del caso, así como para todos los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en vista de que en las pretensiones de la demanda, los funcionarios judiciales tendrían un interés directo en la reclamación y solución del proceso, puesto que son beneficiarios de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de 22 de mayo de 2019 declaró fundado el impedimento presentado con respecto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, nombrando así por Sorteo al Doctor Álvaro Javier Guerra Ruiz como Juez Ad-Hoc para conocer del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 22 de mayo de 2019 declaró fundado el impedimento presentado con respecto a esta Unidad Judicial y los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



CUARTO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtir la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Tener al abogado **Cesar Armando Herrera Montes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322, portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad-Hoc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, ____ 11 de diciembre de 2020 _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ____ 37 ____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00360
Demandante: Nury Celina Lacharme Combatt
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Nury Celina Lacharme Combatt, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por lo que se procede a su admisión.

Como antecedente, se deja constancia que en el presente proceso el titular de esta Unidad Judicial se declaró impedido para conocer del presente caso, así como para todos los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en consideración a que en las pretensiones de la demanda, los funcionarios judiciales tendrían un interés directo en la reclamación y solución del proceso, puesto que son presuntamente beneficiarios de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia del 2 de mayo de 2019, declaró fundado el impedimento presentado con respecto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, nombrando así por Sorteo al suscrito abogado Jorge Luis Hoyos Usta, como Juez Ad-Hoc para conocer del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia del 2 de mayo de 2019, donde declaró fundado el impedimento presentado con respecto a esta Unidad Judicial y los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que intervendrá ante este Despacho Judicial, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEPTIMO: Conforme con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude en esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Téngase al abogado **Sandra de Jesús Cortes Salgado**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.122, portador de la tarjeta profesional N° 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Juez Ad-Hoc

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, ____11 de diciembre de 2020____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ____48____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00365
Demandante: Gina Paola Negrete Hernández
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Gina Paola Negrete Hernández presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por lo que se procede a su admisión.

Como antecedente, se deja constancia que en el presente proceso el titular de esta Unidad Judicial se declaró impedido de conocer del caso, así como para todos los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en vista de que en las pretensiones de la demanda, los funcionarios judiciales tendrían un interés directo en la reclamación y solución del proceso, puesto que son beneficiarios de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de 2 de mayo de 2019 declaró fundado el impedimento presentado con respecto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, nombrando así por Sorteo al Doctor William Quintero Villareal como Juez Ad-Hoc para conocer del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 2 de mayo de 2019 declaró fundado el impedimento presentado con respecto a esta Unidad Judicial y los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Tener al abogado **Sandra de Jesús Cortes Salgado**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.122, portador de la tarjeta profesional N° 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Juez Ad-Hoc

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, _____ 11 de diciembre de 2020 _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ____ 48 ____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00368
Demandante: Gladys Peñata Olea
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Gladys Peñata Olea presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por lo que se procede a su admisión.

Como antecedente, se deja constancia que en el presente proceso el titular de esta Unidad Judicial se declaró impedido de conocer del caso, así como para todos los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en vista de que en las pretensiones de la demanda, los funcionarios judiciales tendrían un interés directo en la reclamación y solución del proceso, puesto que son beneficiarios de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de 22 de mayo de 2019 declaró fundado el impedimento presentado con respecto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, nombrando así por Sorteo al Doctor William Quintero Villareal como Juez Ad-Hoc para conocer del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 22 de mayo de 2019 declaró fundado el impedimento presentado con respecto a esta Unidad Judicial y los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Tener al abogado **Sandra de Jesús Cortes Salgado**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.122, portador de la tarjeta profesional N° 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'William Quintero Villarreal' with a stylized 'U' at the end.

WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Juez Ad-Hoc

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, _____ 11 de diciembre de 2020 _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ____ 48 ____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00398

Demandante: María Bernarda Behaine Abdallah

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

María Bernarda Behaine Abdallah presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por lo que se procede a su admisión.

Como antecedente, se deja constancia que en el presente proceso el titular de esta Unidad Judicial se declaró impedido de conocer del caso, así como para todos los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en vista de que en las pretensiones de la demanda, los funcionarios judiciales tendrían un interés directo en la reclamación y solución del proceso, puesto que son beneficiarios de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de 25 de abril de 2019 declaró fundado el impedimento presentado con respecto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, nombrando así por Sorteo al Doctor Vanessa Larisa Bula Mendoza como Juez Ad-Hoc para conocer del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 25 de abril de 2019 declaró fundado el impedimento presentado con respecto a esta Unidad Judicial y los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Tener al abogado **Sandra de Jesús Cortes Salgado**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.122, portador de la tarjeta profesional N° 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VANESSA LARISSA BULA MENDOZA
Juez Ad-Hoc

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, ____ 11 de diciembre de 2020 _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ____ 48 ____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00304

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jairo Cesar Petro Almanza y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

El señor Jairo Cesar Petro Almanza y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el señor Jairo Cesar Petro Almanza y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales

presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO**, como apoderado de los demandantes y a la abogada **MARISELA SOFÍA TRIANA LÓPEZ**, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, once (11) de diciembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.48 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0a3890337c2fb1a06ec6a6cd4df3c5f63ad6f7d233bf724d1f7d34ba7c8c5cb
Documento generado en 10/12/2020 11:52:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00300

Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: José Joaquín Martínez Silva

Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1032 de 07 de septiembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 23 de noviembre de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “MICROSOFT TEAMS”. Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora GLORIA PATRICIA VELLOJÍN ANAYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.669.231 y portadora de la tarjeta profesional número 156.956 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, reconozca y pague al actor José Joaquín Martínez Silva, a título de compensación, la suma de \$1.430.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.430.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2021.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$1.430.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1032 de 07 de septiembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 23 de noviembre de 2020, efectuado entre el señor José Joaquín Martínez Silva y la ESE Hospital San Jerónimo

de Montería bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 48 el día once (11) de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c6a22a2396c3ae9d606e5df5fa4845267824052fdadae4fab488065c1cd5201

Documento generado en 10/12/2020 11:52:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2020-00312-00
Tipo de Proceso:	Acción de Cumplimiento
Accionante:	Juan David Páez Negrete
Accionado:	Departamento de Córdoba – Secretaría del Interior – Secretaría de Hacienda.
Asunto:	Inadmite

I. CONSIDERACIONES

El actor, actuando en su propio nombre, presenta acción de cumplimiento contra las Secretarías del Interior y Hacienda del Departamento de Córdoba, mediante la cual, pretende el cumplimiento de las normas con fuerza material de ley contenidas en el Decreto 2448 de 2008 y artículo 37 de la Ley 863 de 2003.

La Ley 393 de 1997 en su artículo 8º señala lo concerniente a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”

En ese mismo sentido el numeral 5º del artículo 10 de la Ley en mención, señala los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento:

“Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”

De lo anterior, se tiene que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos de los que se deduzca un incumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por lo que, previo a su interposición debe solicitarse a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y se persiste en el incumplimiento, se debe acreditar la constitución de la renuencia.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que:

“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación

de la solicitud. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que... el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento¹”.

En el presente asunto, encuentra el Despacho que, el actor aporta como prueba de la renuencia las peticiones de fechas: 10 de junio de 2019 y 08 de agosto de 2019, mediante los cuales, solicitó el pago de una recompensa. En tales documentos, si bien señala como fundamento de la petición, las normas que relaciona como incumplidas en la presente acción, lo cierto es que, de la lectura de las mismas no se desprende que se hubiesen provocado con ocasión de alguna solicitud de constitución en renuencia presentada por el actor, en aras de interponer la acción de cumplimiento. Por el contrario, las anteriores peticiones van dirigidas inequívocamente al pago de la recompensa que el actor alega como debida por el Departamento de Córdoba, así se extrae, de las pretensiones de cada una de las solicitudes.

En virtud de lo anterior, atendiendo que la solicitud no cumple con los requisitos legales para su admisión, se procederá a ordenar su inadmisión, para que el accionante corrija la acción de la referencia en el aspecto señalado, para lo cual, se otorgará un plazo de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, so pena de que la acción sea rechazada conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Ante lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Inadmitir la presente acción de cumplimiento presentada por Juan David Paez Negrete contra el las Secretarías del Interior y Hacienda del Departamento de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia. En consecuencia, se concede el término de tres (03) días para que la misma sea corregida, so pena de que la solicitud sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 48_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _11 de diciembre de 2020_. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA
CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02309-01. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Código de verificación:

189ad8743a1048defad924f8beb10cc100ed583db1de484e2e8718923974886d

Documento generado en 10/12/2020 04:04:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00272

Medio de Control: Reparación Directa – ACTION IN REM VERSO

Parte demandante: Araujo & Segovia de Córdoba S.A.

Parte demandada: Municipio de Montería

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

En memorial allegado al proceso por parte de la Doctora AMPARO SOFIA JIMÉNEZ SANTOS, identificado con la C.C. No. 34.980.126 y T.P. No. 105.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, señala que en el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se impartió aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 1.074 de dieciséis (16) de septiembre de 2020, existe una equivocación frente a la procuraduría en la que fue celebrada, ya que se celebró en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos y no ante la 178, como se registró.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

De acuerdo con la situación fáctica anteriormente descrita, advierte este despacho que, en el presente caso, tal como lo advierte la parte convocante, por error involuntario se registró a la Procuraduría 178 Judicial I para Asuntos Administrativos, como la cedula ante el cual se celebró la conciliación extrajudicial con radicación número 1.074 de dieciséis (16) de septiembre de 2020, efectuado entre la empresa Araujo & Segovia de Córdoba S.A y el Municipio de Montería, siendo que fue celebrada ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente, aclara el despacho que al registrar el radicado del presente auto hubo un error, por lo que se aclara, que el radicado del expediente contentivo de la Conciliación Extrajudicial es 23.001.33.33.001.2020-00272.

Así las cosas, advertido el error de transcripción, es necesario que el Despacho aplique los correctivos pertinentes. En el sentido de aclarar que la Conciliación Extrajudicial con radicado No. 1.074 de dieciséis (16) de septiembre de 2020, efectuado entre la empresa Araujo & Segovia de Córdoba S.A y el Municipio de Montería, fue celebrada ante Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR que el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1.074 de dieciséis (16) de septiembre de 2020, fue celebrado ante la Procuraduría No.78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día tres (03) de noviembre de 2020, efectuado entre la empresa Araujo & Segovia de Córdoba S.A y el Municipio de Montería.

SEGUNDO. ACLARAR que el radicado del expediente contentivo de la Conciliación Extrajudicial es 23.001.33.33.001.2020-00272.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:
LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 48 el día once (11) de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
358ed06a3db4dd6359b50ff40ae05cbdca187104e21b7e9caa8a7fc05ec8b79f

Documento generado en 10/12/2020 11:52:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2016-00011-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Accionante:	Sulmira Paternina Díaz
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Mejor proveer

I. ANTECEDENTES

La señora Sulmira Paternina Díaz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 2468 de 17 de agosto de 2007 y 3594 de 18 de noviembre de 2009, expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante las cuales, se negó la sustitución de la pensión de invalidez que en vida percibía el señor Argemiro Antonio Fernández Barragán.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso establece:

“El juez podrá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Encontrándose el expediente para fallo, al analizar las pruebas aportadas por las partes, observa el despacho que se presentan puntos oscuros o difusos dentro del presente proceso, por cuanto en el expediente administrativo aportado por la parte demandada, se allegaron certificaciones sobre la investigación adelantada por la Fiscalía Segunda de Unidad de Vida, integridad personal y otros con radicado No. 84026-2 y proceso penal tramitado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería; contra la demandante por la muerte del señor Argemiro Antonio Fernández Barragán, titular de la pensión que pretende la actora le sea reconocida en el presente proceso. Lo anterior, por cuanto, no se tiene certeza sobre las resultas del proceso penal referido.

Por tanto se hará uso de la permiso establecida en el inciso 2º del artículo 213 de C.P.A.C.A y artículo 170 del CGP, y en consecuencia se dispone oficiar al Juzgado Primero

Penal del Circuito de Montería, para que con destino al presente proceso; certifique el estado actual del proceso penal seguido contra Sulmira Rosa Paternina Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.929.101, por el delito de Homicidio Agravado donde resultó víctima el señor Argemiro Antonio Fernández Barragán iniciado el 04 de junio de 2006. Además, deberá allegarse copia de la sentencia de condena y constancia de ejecutoria de la misma.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, establecidos en el artículo 44 de CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, para que con destino al presente proceso; certifique el estado actual del proceso penal seguido contra Sulmira Rosa Paternina Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.929.101, por el delito de Homicidio Agravado donde resultó víctima el señor Argemiro Antonio Fernández Barragán iniciado el 04 de junio de 2006, además, enviar copia de sentencia de condena y constancia de ejecutoria de la misma.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, para cumplir con el requerimiento antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_48_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _11 de diciembre de 2020_. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0253e8a500e1b69716f6b204eeddbf0648f51c3caeb94225d7f2d8875a986f6a

Documento generado en 10/12/2020 04:06:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00050

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Seccional de Administración Judicial

ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada: Nación – Rama judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial, en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante la cual, se actualiza el crédito.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La entidad ejecutada Nación – Rama judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial, presentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por este despacho, mediante la cual, se tuvo por no probada la objeción presentada por la parte ejecutada, se improbió la liquidación a la actualización del crédito presentada por el demandante, y en su lugar, se modificó dicha liquidación.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A. por conducto de la secretaria se corrió el traslado del referido recurso de apelación.

Da cuenta el despacho, que se surtió el traslado secretarial, etapa donde no hubo pronunciamiento alguno.

Frente a lo anterior, el despacho por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en lo que concierne a la liquidación y actualización del crédito, se remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto señala:

“Art. 446.- Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Por lo tanto, y como quiera que el recurso de apelación interpuesto se presentó dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo establecido en la norma en cita, el despacho concede el recurso en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra de la providencia de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por este despacho judicial, mediante la cual se tuvo por no probada la objeción presentada por la parte ejecutada, se improbió la liquidación a la actualización del crédito presentada por el demandante, y en su lugar, se modificó dicha liquidación. De conformidad con las consideraciones anotadas, el recurso se concede en el efecto diferido.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria del despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba dentro del término de Ley para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, once (11) de diciembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 48 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a443222b05ad7cd388f10a2f500b72cf896fc8d5d6bb946ca9ee69a03c05c24c
Documento generado en 10/12/2020 11:52:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>